



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 101.17

**Caracas, 12 de septiembre de 2017
207°, 158° y 18°**

Visto que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 del 8 de diciembre de 2014, confiere en su artículo 153 a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la competencia de efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las Instituciones Bancarias que conforman el sector bancario nacional con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que, entre las funciones fundamentales de la Superintendencia está el vigilar la adecuada capitalización del sistema bancario, para, entre otros aspectos, apalancar la expansión crediticia de las Instituciones Bancarias, así como, garantizar los depósitos del público.

Visto que este Ente Regulador emitió la Resolución N° 025.17 del 28 de marzo de 2017, contentiva de las "Normas relativas a la Aplicación de la Revaluación de Activos en las Instituciones Bancarias" publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.123 de esa misma fecha.

Visto que las Instituciones Bancarias han solicitado la implementación de la segunda fase de Revaluación de Activos a efectos de incrementar su apalancamiento para poder seguir atendiendo la creciente demanda de créditos y contribuir al desarrollo de los motores de la economía productiva.

Visto que la normativa prudencial emanada de este Ente Regulador es de estricta observancia para todos los sujetos obligados y tiene como finalidad lograr la solidez del sistema bancario nacional.

Visto que se hace necesario adaptar y actualizar las normas existentes en aras de fomentar la eficiencia y calidad de los servicios bancarios; así como, salvaguardar la seguridad de los clientes, usuarios y usuarias.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia en uso de la atribución establecida en el numeral 20 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, el cual confiere a este Organismo la facultad de dictar normas prudenciales necesarias que regulen la elaboración de los estados financieros, sus servicios complementarios y su supervisión, resuelve dictar las siguientes:

"NORMAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS"

Artículo 1: Las presentes normas tienen por objeto establecer los parámetros que las Instituciones Bancarias sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, deben



considerar para la aplicación de la segunda fase de revaluación de los activos registrados como bienes de uso.

Artículo 2: Estas normas se encuentran dirigidas a las Instituciones Bancarias sujetas a la inspección, control y regulación de esta Superintendencia.

Artículo 3: Sin perjuicio de lo establecido en el Manual de Contabilidad para Instituciones Bancarias y demás normas que rigen la materia, las Instituciones Bancarias aplicarán la medida de segunda fase de revaluación de activos de obligatorio cumplimiento, previo proceso de evaluación y autorización de este Ente Supervisor en los siguientes términos:

1. Cada Institución Bancaria deberá presentar su plan en los términos y condiciones que considere para realizar la respectiva segunda fase de revaluación. Para lo cual, deberá remitir un informe contentivo de lo siguiente:
 - 1.1 Razones y justificaciones que se sustenten la ejecución de la segunda fase de la Revaluación de Activos.
 - 1.2 Bienes de Uso sobre los cuales se pretende aplicar la segunda fase de la Revaluación de Activos.
 - 1.3 Cifras y cuentas contables afectadas.
 - 1.4 Importe de la revalorización y el valor a ser registrado, de ser el caso, el cual deberá ser estimado en función de los resultados producto de la aplicación de la metodología establecida en el numeral 4 de este artículo.
 - 1.5 Escenarios actuales y proyectados que determinen en qué medida la aplicación de la primera revaluación de activos permitió, y la segunda fase de revaluación permitirá, la expansión del crédito de las Instituciones Bancarias; así como los efectos de estas medidas en el tiempo, el impacto de estas medidas en los estados financieros, especialmente en el Patrimonio; y, en los indicadores establecidos por este Organismo.
 - 1.6 Impacto actual y proyectado de los gastos de depreciación por este concepto.
2. Será aplicable sobre los bienes de su propiedad que mantengan registrados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución en el grupo 170.00 "Bienes de Uso", que se encuentren en funcionamiento, exceptuando los saldos de las cuentas que se detallan a continuación:
 - 2.1 Cuenta 171.00 "Terrenos"
 - 2.2 Cuenta 176.00 "Obras en ejecución"
 - 2.3 Cuenta 177.00 "Otros bienes"
3. Conforme al valor que se obtenga de los avalúos realizados por peritos Avaluadores inscritos en el Registro que al efecto lleva este Ente de Supervisión Bancaria. En caso de que la primera revaluación no haya sido aplicada en su



totalidad, la Institución Bancaria podrá utilizar el referido avalúo para solicitar la aplicación de la segunda fase de Revaluación.

4. La metodología utilizada debe ser transparente, comprobable y documentada, la cual debe ser efectuada por personas que no presten o haya prestado servicios a la Institución evaluada hasta por los últimos cinco (5) años después de finalizado el servicio de peritaje de avalúo, cualquier otro servicio, colaboración, asesoría; entre otras; todo ello, al efecto que no concurren conflictos de interés que permitan la manipulación de los datos y valores y deberá estar a disposición de este Organismo.
5. El valor de registro se determinará en función del valor razonable del avalúo, el cual deberá ser certificado mediante informe por un Auditor Externo inscrito en el "Registro de las personas jurídicas encargadas de realizar auditorías externas a las instituciones bancarias" que al efecto lleva esta Superintendencia. Al respecto, la Institución Bancaria podrá utilizar el informe certificado por el Auditor Externo para la primera revaluación, en caso de que no sea necesario actualizar el avalúo correspondiente.
6. El importe de la revaluación no podrá superar el total del Patrimonio Primario (Nivel I) de la Institución Bancaria, considerando los parámetros establecidos en la norma que regula el cálculo del Índice de Adecuación Patrimonial Total.
7. El informe del Auditor Externo deberá incluir información detallada, correspondiente a la vida útil determinada para cada uno de los bienes de uso objeto de la segunda fase de revaluación.
8. La segunda fase de revaluación de los bienes de uso se realizará con base en los estados financieros correspondientes al cierre del semestre finalizado el 30 de junio de 2017.
9. Para el registro de la segunda fase de revaluación se debe considerar el costo histórico, el saldo de la primera revaluación, la depreciación acumulada y la plusvalía respectiva, cuando corresponda.

Artículo 4: En todo caso, las Instituciones deben solicitar autorización previa a este Organismo para el registro contable del importe correspondiente que resulte de la aplicación de la segunda fase de revaluación de estos bienes, anexando el informe del Auditor Externo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 5: Culminado el proceso de registro de la segunda fase de revaluación de activos, la Superintendencia en atención a las consideraciones económicas y financieras de las instituciones bancaria podrá exigir de forma simultánea un plan de capitalización gradual con aportes en efectivo, de manera general o particular y por un monto que se encuentre de acuerdo con las necesidades propias de cada institución.

Artículo 6: El registro del importe de la segunda fase de revaluación de activos en el rubro del activo se realizará en las cuentas y subcuentas establecidas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Bancarias, con contrapartida en la cuenta del rubro patrimonio 351.00 "Ajuste por Revaluación de bienes".



Artículo 7: El saldo mantenido en la cuenta 351.00 "Ajuste por Revaluación de bienes", no podrá ser aplicado, utilizado ni reclasificado para capitalización, reparto de dividendos, provisiones, enjugar pérdidas, ni por otro concepto.

Artículo 8: A los efectos del cálculo del Índice de Adecuación Patrimonial Total previsto en la norma emitida por este Organismo, la cuenta 351.00 "Ajuste por Revaluación de bienes" se debe incluir como patrimonio complementario nivel II, hasta por el importe correspondiente al límite allí indicado.

Artículo 9: Las Instituciones Bancarias deberán llevar un control detallado de cada uno de los montos y conceptos que se registren en la cuenta 351.00 "Ajuste por Revaluación de bienes", el cual estará a disposición de este Organismo cuando así lo requiera.

Artículo 10: Las Instituciones Bancarias deberán consignar la solicitud de autorización y el informe elaborado por los Auditores Externos, para la segunda fase de revaluación, en un plazo que no podrá exceder a sesenta (60) días continuos a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución.

Artículo 11: La infracción a las presentes normas será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

Artículo 12: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión.

Comuníquese y Publíquese,

Antonio Morales Rodríguez

Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

Decreto Nº 2.905 de fecha 8/6/2017

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.168 de fecha 8/6/2017

